

## **Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza la cesión de los derechos y obligaciones del título de concesión única para uso comercial otorgado el 29 de enero de 2016 a Ernestino Oliva Sánchez, a favor del C. Jorge Ernesto Oliva Melgarejo.**

### **Antecedentes**

**Primero.- Otorgamiento de la Concesión.** El 11 de julio de 2005, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría") otorgó a favor de Ernestino Oliva Sánchez un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, con una vigencia de 10 (diez) años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, para prestar el servicio de televisión restringida en la localidad de San Salvador Huixcolotla, en el Estado de Puebla.

**Segundo.- Primera Ampliación de Cobertura.** Con fecha 13 de noviembre de 2012, la Subsecretaría de Comunicaciones de la Secretaría autorizó la ampliación de cobertura de la concesión referida en el Antecedente Primero de la presente Resolución, hacia la localidad de San Mateo Tlaixpan, Municipio de Tecamachalco, en el Estado de Puebla.

**Tercero.- Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*", mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto") como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

**Cuarto.- Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*", mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

**Quinto.- Segunda Ampliación de Cobertura.** Mediante oficio IFT/D03/USI/1758/2014 notificado el 12 de agosto de 2014, la entonces Unidad de Servicios a la Industria del Instituto autorizó a Ernestino Oliva Sánchez, la ampliación de cobertura de la concesión señalada en el Antecedente Primero de la presente Resolución, hacia las localidades de Santa Rosa, Veracruzito y La Purísima de Hidalgo (La Purísima), Municipio de Tecamachalco; Tochtepec, San Martín Caltenco y San Lorenzo Ometepec, Municipio de Tochtepec, en el Estado de Puebla.

**Sexto.- Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

**Séptimo.- Prórroga de Vigencia del título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.** El 29 de enero de 2016, el Instituto otorgó un título de concesión única para uso comercial a favor de Ernestino Oliva Sánchez, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir del 12 de julio de 2015 (la “Concesión”), lo anterior, derivado de la prórroga de vigencia del título de concesión señalado en el Antecedente Primero de la presente Resolución.

**Octavo.- Solicitud de Cesión de Derechos.** El 13 de julio de 2020, la albacea de la sucesión de bienes de Ernestino Oliva Sánchez, presentó escrito ante el Instituto mediante el cual solicitó autorización para ceder los derechos y obligaciones de la Concesión a favor del C. Jorge Ernesto Oliva Melgarejo (la “Solicitud de Cesión de Derechos”).

**Noveno.- Solicitud de Opinión Técnica.** Mediante oficio IFT/223/UCS/1030/2020, notificado el 25 de agosto de 2020 a través de correo electrónico, el Instituto solicitó a la Secretaría la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Cesión de Derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”).

En virtud de los Antecedentes referidos, y

### **Considerando**

**Primero.- Competencia.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

De igual forma, corresponde al Instituto la autorización de cesiones de concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuyo caso se notificará al Secretario del ramo previamente a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica que no será vinculante y deberá emitirse en un plazo no mayor de 30 (treinta) días naturales.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley"), autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Por su parte, el artículo 6 fracción I del Estatuto Orgánico establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Asimismo, conforme a los artículos 32 y 33 fracción II del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar las solicitudes de cesión de las concesiones en materia de telecomunicaciones para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas, y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Cesión de Derechos.

**Segundo.- Marco legal aplicable.** La normatividad aplicable que establece los requisitos de procedencia para solicitar la autorización para llevar a cabo la cesión de derechos de un título de concesión en materia de telecomunicaciones se encuentra contenida en lo establecido por la Constitución y la Ley.

En efecto, el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución señala que corresponde al Instituto el otorgamiento, revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, para lo cual notificará al Secretario del ramo, previamente a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica.

Por otro lado, el artículo 110 de la Ley establece lo siguiente:

*"Artículo 110. Sólo las concesiones para uso comercial o privado, esta última con propósitos de comunicación privada, podrán cederse previa autorización del Instituto en los términos previstos en esta Ley.*

*El Instituto podrá autorizar dentro de un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud, la cesión parcial o total de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones, siempre que el cesionario se comprometa a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y asuma las condiciones que al efecto establezca el Instituto.*

*La autorización previa de la cesión a que se refiere este artículo podrá solicitarse siempre y cuando haya transcurrido un plazo de tres años contados a partir del otorgamiento de la concesión.*

*No se requerirá autorización por parte del Instituto en los casos de cesión de la concesión por fusión de empresas, escisiones o reestructuras corporativas, siempre que dichos actos sean dentro del mismo grupo de control o agente económico.*

*A tal efecto, se deberá notificar la operación al Instituto dentro de los treinta días naturales siguientes a su realización.*

*En los casos en que la cesión tenga por objeto transferir los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones a otro concesionario que preste servicios similares en la misma zona geográfica, el Instituto podrá autorizar la cesión, previo análisis que realice sobre los efectos que dicho acto tenga o pueda tener para la libre competencia y concurrencia en el mercado correspondiente.*

*Si la cesión actualizara la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto resolverá dentro del plazo previsto para dicho procedimiento, adicionando las consideraciones señaladas en este capítulo.*

*Las autoridades jurisdiccionales, previamente a adjudicar a cualquier persona la transmisión de los derechos concesionados, deberán solicitar opinión al Instituto respecto del cumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley.*

*Las concesiones de uso público o comercial cuyos titulares sean los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios y los órganos constitucionales autónomos se podrán ceder a entes de carácter público incluso bajo esquemas de asociación público-privado, previa autorización del Instituto”.*

Ahora bien, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido en el artículo 174-C fracción II de la Ley Federal de Derechos que establece la obligación de pagar los derechos por el estudio y, en su caso, la autorización por el cambio de la titularidad por cesión de derechos, como es el caso que nos ocupa.

**Tercero.- Análisis de la Solicitud de Cesión de Derechos.** De la revisión al marco legal aplicable, se concluye que los requisitos de procedencia que debe cumplir el concesionario que solicite autorización para ceder los derechos y obligaciones de un título de concesión en materia de telecomunicaciones, como es el caso que nos ocupa, son los siguientes:

- i. Que el título de concesión esté vigente;
- ii. Que el cesionario se comprometa a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y asuma las condiciones que al efecto establezca el Instituto;
- iii. Que haya transcurrido un plazo de 3 (tres) años contados a partir de la fecha de otorgamiento de la concesión;
- iv. En los casos en que la cesión tenga por objeto transferir los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones a otro concesionario que preste servicios similares en la misma zona geográfica, el Instituto podrá autorizar la cesión, realizando previamente el análisis sobre los efectos que dicho acto tenga o pueda tener para la libre competencia y concurrencia en el mercado correspondiente;

- v. Que el concesionario exhiba el comprobante de pago de derechos establecido en el artículo 174-C fracción II de la Ley Federal de Derechos, y
- vi. Que se solicite a la Secretaría la opinión técnica no vinculante, prevista en el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución, respecto de la Solicitud de Cesión de Derechos.

Por lo que hace al primer requisito de procedencia, se considera que éste se encuentra satisfecho ya que el título de concesión que nos ocupa, en su Condición 5 “*Vigencia de la Concesión*”, señala que la Concesión tiene una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir del 12 de julio de 2015, por lo que se concluye que, a la fecha de la presente Resolución, la Concesión continúa vigente.

Ahora bien, en relación con el segundo requisito de procedencia, destaca que con el escrito ingresado el 13 de julio de 2020, el C. Jorge Ernesto Oliva Melgarejo presentó el documento con el que se compromete a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y asume las condiciones que al efecto establezca el Instituto.

Por otra parte, en referencia al tercer requisito de procedencia correspondiente a que haya transcurrido un plazo de 3 (tres) años contados a partir de la fecha de otorgamiento del título de concesión, éste se considera satisfecho toda vez que la concesión señalada en el Antecedente Primero de la presente Resolución fue otorgada por la Secretaría el 11 de julio de 2005 y prorrogada por el Instituto el 29 de enero de 2016, mientras que la Solicitud de Cesión de Derechos fue presentada el 13 de julio de 2020, por lo que se concluye que ha transcurrido un plazo mayor a 3 (tres) años entre el otorgamiento de dicho título de concesión y la Solicitud de Cesión de Derechos.

Respecto al cuarto requisito de procedencia de los párrafos sexto y séptimo del artículo 110 de la Ley se desprende que en los casos en que la cesión tenga por objeto transferir los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones a otro concesionario que preste servicios similares en la misma zona geográfica, el Instituto podrá autorizar la cesión realizando previamente el análisis sobre los efectos que dicho acto tenga o pueda tener para la libre competencia y concurrencia en el mercado correspondiente.

En relación con lo anterior, se observa que no se configura ninguno de los supuestos establecidos en los párrafos sexto y séptimo del artículo 110 de la Ley en virtud de que el C. Jorge Ernesto Oliva Melgarejo, a la fecha de la presente Resolución, por una parte, no es titular de ninguna concesión en materia de telecomunicaciones y/o radiodifusión y, por la otra, no participa como accionista en ninguna de las empresas que prestan servicios de telecomunicaciones en las localidades objeto de la Solicitud de Cesión de Derechos. Como consecuencia, se considera que dicho acto no genera efectos adversos para la libre competencia y concurrencia en el mercado correspondiente.

Por lo que se refiere al quinto requisito de procedencia, destaca que, con el escrito presentado ante el Instituto el 13 de julio de 2020, se presentó el comprobante de pago de derechos con número de factura 200001835 por el estudio y, en su caso, la autorización por el cambio de la

titularidad por cesión de derechos, correspondiente al trámite que nos ocupa; de conformidad con lo establecido en el artículo 174-C fracción II de la Ley Federal de Derechos.

Ahora bien, en relación con lo señalado en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución, mediante oficio IFT/223/UCS/1030/2020, notificado el 25 de agosto de 2020 a través de correo electrónico, el Instituto solicitó a la Secretaría la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Cesión de Derechos. Al respecto, se debe considerar que la emisión de la opinión técnica antes señalada es facultad potestativa de la citada Dependencia y no es vinculante para la decisión que tome el Instituto, por lo que éste puede continuar con el trámite que nos ocupa aún sin contar con dicha opinión técnica. Por lo anterior, al haber transcurrido el plazo de 30 (treinta) días establecido en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución y, tomando en cuenta que la Secretaría no emitió pronunciamiento alguno respecto de la Solicitud de Cesión de Derechos, este Instituto puede continuar con el trámite respectivo.

Finalmente, resulta importante señalar que con el escrito ingresado en el Instituto el 13 de julio de 2020, la albacea de la sucesión de bienes de Ernestino Oliva Sánchez, presentó la escritura pública número 10,001 de fecha 19 de febrero de 2019, pasada ante la fe del notario público número 8 de San Andrés Tuxtla, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que consta el inventario y la adjudicación parcial de los bienes que conforman la masa hereditaria de dicha sucesión testamentaria, la cual establece en la Cláusula Cuarta del Apartado denominado “**ADJUDICACIÓN PARCIAL**”, lo siguiente:

*“CUARTA.- Corresponde en absoluta propiedad y pleno dominio al señor **JORGE ERNESTO OLIVA MELGAREJO** en exclusiva y absoluta propiedad y pleno dominio, los derechos de la concesión relacionada en el capítulo de inventario, inciso b) del título de derechos de este instrumento, esto es, la concesión de fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciséis, para uso comercial otorgado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones para prestar servicios públicos de Telecomunicaciones y Radiodifusión, con cobertura en San Salvador Huixcolotla, Municipio de San Salvador Huixcolotla, San Mateo Tlaixpan, Santa Rosa, Veracruzito y La Purísima de Hidalgo (La Purísima) Municipio de Tecamachalco; Tochtepec, San Martín Caltenco y San Lorenzo Ometepec, Municipio de Tochtepec, en el Estado de Puebla” (Sic).*

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta que Ernestino Oliva Sánchez satisface, a través del albacea de la sucesión de bienes a su nombre, la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 110 de la Ley, el Instituto considera procedente autorizar la cesión de derechos de la Concesión, de conformidad con la adjudicación parcial de bienes que conforman la masa hereditaria de la sucesión testamentaria del finado Ernestino Oliva Sánchez, a favor del C. Jorge Ernesto Oliva Melgarejo.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 7, 15 fracción IV, 17 fracción I, 110 y 177 fracción V de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 6, 32 y 33 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

## **Resolución**

**Primero.-** Se autoriza llevar a cabo la cesión de los derechos y obligaciones del título de concesión única para uso comercial otorgado el 29 de enero de 2016, y que se señala en el Antecedente Séptimo de la presente Resolución, a favor del C. Jorge Ernesto Oliva Melgarejo a fin de que éste adquiera el carácter de concesionario.

**Segundo.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar al C. Jorge Ernesto Oliva Melgarejo la autorización de la cesión de derechos a que se refiere la presente Resolución de conformidad con el Resolutivo Primero.

**Tercero.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a inscribir en el Registro Público de Concesiones la autorización otorgada en la presente Resolución.

### **(Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones) \***

\*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Resolución P/IFT/071020/292, aprobada por unanimidad en la XIX Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 08 de octubre de 2020.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.